

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° ~~Ne~~ - 0 0 0 3 6 7 DE 2014

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL AUTO N° 0001333 DE 2013, MEDIANTE EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA IGLESIA EVANGÉLICA JESUCRISTO ROMPE LAS CADENAS”**

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas mediante Acuerdo N. 006 de 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, así como las contenidas en la Resolución No. 00205 de 26 de abril de 2013, y de conformidad con lo establecido mediante Ley 99 de 1993, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 948 de 1995, Resolución 627 de 2006;

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto N° 0001333 de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., le requiere a la IGLESIA EVANGELICA JESUCRISTO ROMPE LAS CADENAS, representada legalmente por el señor EDGAR PÉREZ GARCÍA, o quien haga sus veces, para que en un término de 30 días contados a partir de la ejecutoria del mencionado Auto presente a ésta el cumplimiento de la siguiente obligación:

- Mantener los niveles de decibles según lo indica el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que una vez efectuada la notificación del Acto administrativo, el señor EDGAR PEREZ GARCÍA, identificado con C.C. No. 12.616.39, actuando en nombre y representación legal de la Iglesia Evangélica JESUS DESHATA LAS CADENAS interpone recurso de reposición mediante escrito con radicado No. 000845 de enero 31 de 2014, contra el Auto N° 0001333 de 2013 aduciendo que la Iglesia a la cual representa funciona en el mismo inmueble de la iglesia requerida en el Auto en comento, esto es, en la carrera 37 No. 19-05 del Barrio Salamanca en el Municipio de Soledad – Atlántico incluso antes de la visita adelantada por funcionarios de la Corporación para el día 16 de Agosto de 2013.

Que en su escrito el señor PEREZ GARCÍA aclara que la iglesia JESUS DESHATA LAS CADENAS, comenzó a prestar sus servicios religiosos en virtud de lo establecido en la Resolución No. 1213 de Agosto de 16 de 2012, razón por la cual considera importante destacar que él nunca ha fungido como representante legal de la Iglesia Evangélica JUSUCRISTO ROMPE LAS CADENAS.

Que aunado a lo anterior manifiesta el recurrente sobre su disposición de respetar el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006 emanada del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en lo relacionado con mantener los decibeles permitidos para la zona donde se ubica; así como, recibir las supervisiones o verificaciones que la autoridad ambiental tenga que adelantar con ocasión de constatar el cumplimiento de los requerimientos consignados en el Auto objeto de recurso.

**PETICION.**

El recurrente solicita corregir el Auto No. 0001333 de diciembre de 2013 emitido por la Corporación, mediante la cual se hacen unos requerimientos a la iglesia Evangélica JESUCRISTO ROMPE LAS CADENAS, en el sentido que el representante legal de esta es el señor SERGIO RAMIREZ GARCIA.

Que se aclare en el mismo acto administrativo que al momento de la visita de observación de campo, efectuada el día 16 de agosto de 2013 en la carrera 37 No. 19-05 del Barrio Salamanca del Municipio de Soledad – Atlántico con la finalidad de establecer una serie de conclusiones sobre el funcionamiento de la Iglesia Evangélica Jesucristo Rompe las Cadenas, ya esta no se encontraba funcionando y en su lugar funcionaba la Iglesia Evangélica JESUS DESHATA LAS CADENAS, la cual representa legalmente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° N° - 0 0 0 3 6 7 DE 2014

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL AUTO N° 0001333 DE 2013, QUE IMPONE UNOS REQUERIMIENTOS A LA IGLESIA EVANGÉLICA JESUSCRISTO ROMPE LAS CADENAS”**

Que ratifica en su condición de representante legal de la Iglesia Evangélica JESUS DESHATA LAS CADENAS que funciona en la carrera 37 N, 19-05 en el Municipio de Soledad – Atlántico, su disposición de respetar el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el sentido de mantener los decibeles en la zona residencial donde se ubica y de recibir las supervisiones que la autoridad ambiental tenga de adelantar para verificar el cumplimiento de los requerimientos estipulados en el Auto No. 1333 de 2013.

**CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.**

Teniendo en cuenta lo señalado por el recurrente, y analizado el Auto objeto del recurso, se puede entrar a resolver efectuando las siguientes precisiones:

La competencia otorgada a la Corporación Autónoma deviene de la Carta Política y de la Ley 99 de 1993, en ese sentido la entidad cuenta con la titularidad e idoneidad para adelantar todas las acciones que considere necesarias para salvaguardar al medio ambiente y los recursos naturales, es decir, que en cualquier evento de posible transgresión a alguno de éstos, se podrá iniciar las labores como autoridad ambiental dentro del Departamento del Atlántico.

Todas las actuaciones de la administración pública deberán estar enmarcadas en los principios tanto Constitucionales como Legales, en especial, aquellos que demandan de una formalidad expresa, es por ello que al momento de expedir el auto hoy recurrido, se toma como fundamento o insumo lo contenido dentro del concepto expedido por el equipo técnico de la entidad designado para ello; así como los argumentos elevados por el señor PEREZ GARCIA, en cuanto las calidades o condiciones que le asisten frente al requerimiento contenido en Auto objeto de análisis.

Que es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, para garantizar el debido proceso y sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

Que por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano.

Que el artículo 74 de la Ley en comento señala que: *“Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:....*

*El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que aclare, modifique o revoque...*

**Que el Art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, “El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.**

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1999 señala en el inciso tercero *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que en el caso que nos ocupa, es clara la condición de representante legal que ostenta el señor EDGAR PEREZ GARCIA sobre la persona jurídica JESUS DESHATA LAS CADENAS, aspecto que el mismo ciudadano afirma categóricamente en su misiva bajo radicado No. 000845 de enero de 2014 y sobre la cual construye su argumento tendiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **Nº - 000367** DE 2014

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL AUTO N° 0001333 DE 2013, QUE IMPONE UNOS REQUERIMIENTOS A LA IGLESIA EVANGÉLICA JESUSCRISTO ROMPE LAS CADENAS”**

a aceptar el cumplimiento de los requerido mediante Auto 0001333 de 2013 ya que de conformidad con lo anterior, es JESUS DESHATA LAS CADENAS y no JESUS ROMPE LAS CADENAS, la responsable o sujeto pasivo del requerimiento en mención.

Tal aceptación da lugar a la modificación del Auto No. 0001333 de 2013, en el sentido de precisar o identificar el responsable de las acciones tendientes al cumplimiento de las mitigaciones en materia de ruido en el inmueble ubicado en la carrera 37 No. 19-05 en el Barrio Salamanca en el Municipio de Soledad – Atlántico.

Dadas las consideraciones consignadas y en mérito de lo expuesto se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Modifíquese el Auto No. 0001333 del 27 de diciembre de 2013, emitido por La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, por medio del cual se le hacen unos requerimientos a la Iglesia Evangélica Jesucristo Rompe las Cadenas, en el sentido de identificar a la IGLESIA EVANGELICA JESUS DESHATA LAS CADENAS, representada legalmente por EDGAR PEREZ GARCÍA, identificado con C.C. No. 12.616.391, como la obligada a dar cumplimiento a los requerimientos allí establecidos, en consecuencia la disposición del mencionado acto administrativo quedará así:

*“PRIMERO: Requerir a la IGLESIA EVANGELICA JESUS DESHATA LAS CADENAS, representada legalmente por el señor EDGAR PEREZ GARCÍA, o quien haga sus veces; para que en un término no mayor de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente Acto administrativo, de cumplimiento a la siguiente obligación:*

- *La IGLESIA EVANGELICA JESUS DESHATA LAS CADENAS, debe mantener los niveles de decibeles según lo indica el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente; vivienda y Desarrollo Territorial”*

**SEGUNDO:** Las disposiciones contenidas dentro del Auto No. 0001333 de 2013, deberán cumplirse dentro de los términos allí establecidos a partir de la ejecutoría del presente proveído.

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Art. 75 Ley 1437 de 2011).

Dada en Barranquilla a los

**03 JUL. 2014**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
GERENTE GESTION AMBIENTAL (C)

Proyectó: Alvaro J. Camargo Morales/ Contratista  
Revisó: Amira Mejía Barandica, Profesional Universitario. MA